

RESOLUCION No. - 000099 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante llamada telefónica hecha a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, se recibió queja relacionada con actividades de relleno con material de construcción a un lote de terreno ubicado en la Vía 40, en la ronda hidrica de la Ciénaga de Mallorquín.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el día 12 de Junio de 2015 visita de inspección al sitio objeto de la queja, emitiendo el Informe Técnico No.000682 del 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“El lote de la queja por parte de desconocidos, se ubica sobre la Vía que comunica la prolongación de la Vía 40 con el corregimiento de La Playa; es un lote de aproximadamente dos (2) hectáreas, cerrado con paradilla y un portón metálico, con nomenclatura Carrera 82 No.112-920 en Barranquilla; totalmente desforestado, relleno casi en un 60% y con presencia de montículos de materiales de construcción que no han sido expandidos (...).*

*(...) Se hallaban dentro del lote cuatro (4) individuos que practicaban reciclaje, producto de los materiales de construcción que se hallaban revueltos con diferentes residuos sólidos, a los cuales se les practicaba selección para escoger elementos utilizables; ninguna de las personas manifestó conocer al dueño y/o propietario del lote”.*

Que como consecuencia del Informe Técnico No.000682 del 2015, se originó el Auto No.1594 del 23 de Diciembre de 2015, mediante el cual esta Corporación ordenó iniciar una indagación preliminar contra personas indeterminadas con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si era constitutiva de infracción ambiental.

Que por medio del Oficio No.3722 de fecha 09 de Agosto de 2016, esta Autoridad Ambiental solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, nos informara quien figura como propietario del predio en el que se realizó la visita de inspección ya mencionada.

Que por medio de los Oficios radicados CRA No.2376 del 28 de Marzo de 2016 y No.13347 del 09 de Septiembre de 2016, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- respondió a la solicitud enviada por esta Corporación, mencionado que la dirección Carrera 82 No.112-920, no figura registrada en sus anales.

RESOLUCION No. 000099 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR”

Que por medio del Oficio radicado CRA No.2981 de fecha 27 de Junio de 2016, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, nos informara quien figura como propietario del predio en el que se realizó la visita de inspección ya mencionada.

Que por medio de los Oficios radicados CRA No.11254 del 11 de Julio de 2016 y No.14251 del 30 de Septiembre de 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respondió a la solicitud enviada por esta Corporación, mencionado que la dirección Carrera 82 No.112-920, no figura inscrita en su base de datos con matrícula inmobiliaria.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

RESOLUCION No. - 000099 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR"

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que con posterioridad a la queja presentada de manera telefónica ante la C.R.A., esta Corporación de acuerdo a su competencia dio inicio a una Indagación Preliminar mediante el Auto No.1594 del 23 de Diciembre de 2015, a fin de determinar una conducta constitutiva de infracción ambiental y así mismo, esta Corporación realizó solicitudes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -(IGAC-, con el propósito de conocer la identidad del propietario del predio en donde se realizó la vista de inspección; sin embargo, no se logró obtener mayor información del tema objeto de indagación, no pudiéndose identificar al presunto infractor del hecho.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, carece de fundamento continuar con la apertura de investigación, toda vez que no ha sido viable la obtención de la información, haciéndose imperioso entonces dar aplicación al archivo de la indagación preliminar de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. - 000099 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR"

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

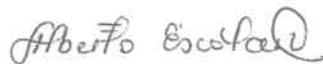
**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la Indagación Preliminar iniciada mediante el Auto No.1594 del 23 de Diciembre de 2015, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Corporación procederá a realizar la correspondiente publicación del presente Acto Administrativo en la página Web, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **09 FEB. 2017**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: Sin abrir  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental  
V.B.: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)